

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-23/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-07/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO morena, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. HÉCTOR ESCOBAR SALAZAR, DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO.**

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 25 de octubre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva al día siguiente.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día 26 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-07/2020.

**TERCERO. Resolución de medidas cautelares.** El 2 de noviembre de este año, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó como improcedente el dictado de medidas cautelares.

**CUARTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** Mediante auto de fecha 5 de noviembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El día 10 de noviembre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron ambas partes.

**SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 12 de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el

proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**SÉPTIMO. Sesión de la Comisión.** En fecha 13 de noviembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

**OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de promoción personalizada en favor de un funcionario público, dentro de un proceso electoral.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, se acredita la personería del promovente, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El C. Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, representante propietario del Partido Político morena ante el Consejo General de este Instituto, denuncia al C. Héctor Escobar Salazar, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; por la comisión de

promoción personalizada, sobre la base de que el 19 de octubre de este año, realizó su primer informe de labores legislativas, y que el día 25 siguiente, seguían colocados espectaculares donde difundía y promocionaba dicho informe; esto es, 6 días después de haberlo realizado, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; precisando que los referido panorámicos se ubicaron en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; en los domicilios siguientes:

1. Avenida del Niño, del lado Sur del "Tianguis del Niño", Colonia Ampliación Cecilia Ocehilli.
2. Avenida Pedro Cárdenas y Avenida Agapito González, Colonia Expofiesta.
3. Avenida Lauro Villar y Calle Alabama, Colonia Playa Sol.
4. Avenida Acción Cívica y Roberto Guerra, Colonia Treviño Zapata.

Además, señala que dicha propaganda estuvo expuesta fuera de los plazos establecidos por el artículo 241 de la Ley Electoral Local, la cual estima constituye un posicionamiento ante la sociedad en el presente proceso electoral, lo que genera la promoción personalizada del denunciado.

También señala, que lo expuesto evidencia la actitud dolosa con la que actúa el denunciado, al violar las normas de propaganda gubernamental contenidas en el Pacto Federal y en la legislación local, con el fin de posicionarse de manera indebida; ya que la finalidad de la previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan esos servidores, se utilice para fines distintos a los planeados por la autoridad, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad.

Conforme a lo anterior, estima que resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

bajo el número 10/2009, y rubro “GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL”.

Asimismo, considera que la propaganda difundida viola de manera evidente las normas relativas a los informes legislativos, razón por la cual se debe imponer una sanción ejemplar, a fin de inhibir estas conductas recurrentes entre los Legisladores; ya que se advierte que el propósito fundamental que persigue el servidor público denunciado con la propaganda desplegada a través de los anuncios espectaculares, es posicionar su nombre y su imagen ante la ciudadanía, dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Tamaulipas.

Finalmente, considera que la propaganda denunciada constituye un fraude a la ley, al ser utilizada como una vía para destacar la persona del servidor público.

**Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante propietario del(sic) Morena.

**2. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en cuatro fotografías que se encuentran insertas en el apartado de CONSIDERACIONES JURÍDICAS de la presente denuncia y que acreditan la existencia de la propaganda denunciada.

**3. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en impresión de la invitación difundida por el Diputado Local HÉCTOR ESCOBAR SALAZAR para promocionar su Primer Informe de Actividades Legislativas, con la que se acredita que su realización lo fue el día 19 de octubre de 2020.

**4. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en impresión de las dos notas periodísticas descritas en el apartado de CONSIDERACIONES JURÍDICAS de la presente denuncia.

**5. INSPECCIÓN OCULAR:** Que realice esta Autoridad sobre

*la propaganda denunciada, para lo cual solicito **DE MANERA URGENTE** los servicios de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que se constituya en los lugares precisados en el punto 3 del apartado de HECHOS de la presente denuncia, a fin de dar fe de la colocación de los espectaculares, levantándose el acta correspondiente, misma (sic) deberá agregarse a los autos del presente expediente.*

**6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en todas aquellas deducciones que favorezcan a los intereses de esta representación.*

**7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todos los autos que favorezcan a los intereses de esta representación.*

Asimismo, ofreció como medios de prueba dos ligas electrónicas, relativas a publicaciones realizadas por medios de comunicación, en los que se refería la fecha en que se realizó el informe de labores en cuestión.

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.** El denunciando niega las conductas atribuidas en el escrito de queja, señalando que en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales; asimismo, que de ninguna manera ha realizado actos que transgredan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional y el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; de ahí que no existe violación constitucional o legal, ni de algún otro tipo.

Señala, que de manera imprecisa, genérica y ambigua se le atribuyen presuntas violaciones a la norma electoral al haber dado difusión al primer informe de actividades legislativas fuera de los términos previstos para tal efecto; lo cual, es totalmente falso, pues de ninguna manera se acredita la promoción personalizada atribuida.

Narra que desde el inicio del ejercicio de la función legislativa desempeñada, ha actuado permanentemente con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y demás que rigen en el marco jurídico mexicano.

Las afirmaciones del denunciante, son falsas y está obligado a demostrar las mismas, aduciendo lo mandado en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas que establece: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho"; citando la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Manifiesta que los hechos que se le pretenden atribuir no se encuentran plenamente demostrados, pues su acusación se basa en supuestos links de publicaciones realizadas en notas periodísticas de diversos portales de internet y fotografías de presuntos anuncios espectaculares; mismos que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, en su caso, se consideran como pruebas técnicas.

Esto es así, en virtud de que las pruebas técnicas, por sí solas, de ninguna manera hacen prueba plena, por lo que deben ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción.

Por lo anterior, señala que resulta inconcuso que las ligas de internet referidas y las placas fotográficas insertas en la denuncia que nos ocupa son insuficientes para demostrar fehacientemente la infracción a la normativa electoral; ya que de ninguna manera se acreditan plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar; de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

Asimismo, precisa que, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las actas levantadas por la Oficialía Electoral, de ninguna manera, demuestran el contenido del acto mismo, según lo sostenido en la Jurisprudencia 45/2002, con rubro: "**PRUEBAS**

***DOCUMENTALES. SUS ALCANCES***".

Por tanto, estima que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones enderezadas en su escrito de denuncia.

Con relación a los anuncios espectaculares que refiere el denunciante, precisa que del acta levantada por esta autoridad, se desprende que de ninguna manera fueron encontrados tales anuncios, por lo que no existe transgresión alguna a la norma electoral; incumpléndose así con la carga procesal, por parte del denunciante, solicitando se desestime la presente queja. Al respecto, cita como sustento la jurisprudencia 21/2013 de rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*", y la Tesis XVII/2005: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*".

Por todo lo expuesto, aduce que debe tomarse en cuenta que se es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; en virtud de la carencia de prueba plena respecto de los hechos señalados, por lo que no procede condena como responsable de la violación de norma alguna en la materia.

Finalmente, señala que en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo que evite conductas que vulneren los principios rectores de la materia, es incuestionable que la presunción de inocencia debe regir a su favor, solicitando se declare infundada la denuncia.

**Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:**

- a) *INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito..*
- b) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas.**

##### **Pruebas aportadas por el denunciante:**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 2 ligas electrónicas, 4 imágenes insertas en su escrito de queja, así como 3 imágenes aportadas como anexos al referido escrito; que fueron admitidas y desahogadas por esta Autoridad; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**INSPECCIÓN OCULAR.** Solicitada por el quejoso para la verificación de la propaganda denunciada, misma que fue desahogada por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/364/2020 de fecha 27 de octubre de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental Pública.** Consistente en oficio número SG/LXIV-2/E/024/2020 de fecha 29 de octubre del presente año, signado por el Secretario General del Congreso del Estado, mediante cual informa que el C. Héctor Escobedo Salazar, es Diputado Local, que éste no recibe compensación o apoyo pecuniario para promocionar su primer informe de labores, y que les fue informada la fecha en que se realizaría el informe de actividades legislativas del referido Diputado. El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Objeción de pruebas**

El servidor público denunciado de forma genérica realiza la objeción de las pruebas aportadas en la denuncia.

Al respecto, se señala que la objeción es infundada, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial<sup>1</sup>; y las mismas fueron ofrecidas en la denuncia y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; además de que no basta con la simple objeción formal de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de promoción personalizada de servidor público, por parte del C. Héctor Escobar Salazar, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la colocación de propaganda en diversos espectaculares donde difundía y promocionaba su primer informe de labores legislativas, ubicados en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y en cuyo contenido aparecía la imagen y nombre de dicho servidor público.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analiza la conducta denunciada de Promoción Personalizada; exponiendo en primer

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Héctor Escobar Salazar es Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, lo cual se desprende del oficio identificado con el número SG/LXIV-2/E/024/2020 de fecha 29 de octubre del presente año, signado por el Secretario General del referido Congreso; el cual, al ser documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **1. Promoción personalizada de servidor público**

### **1.1 Marco normativo**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través

de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que éste pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Por otro lado, el artículo 241 de la Ley Electoral Local, señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Asimismo, que en ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

## **1.2 Caso concreto**

El C. Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, representante propietario del Partido Político morena ante el Consejo General de este Instituto, denuncia al C. Héctor Escobar Salazar, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; por la comisión de promoción personalizada, por la colocación de propaganda en diversos espectaculares donde difundía y promocionaba su primer informe de labores legislativas, y en cuyo contenido aparecía la imagen y nombre de dicho servidor público; precisando que éstos se ubicaron en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; en los domicilios siguientes:

1. Avenida del Niño, del lado Sur del "Tianguis del Niño", Colonia Ampliación Cecilia Ocehilli
2. Avenida Pedro Cárdenas y Avenida Agapito González, Colonia Expofiesta
3. Avenida Lauro Villar y Calle Alabama, Colonia Playa Sol
4. Avenida Acción Cívica y Roberto Guerra, Colonia Treviño Zapata

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, conforme a lo siguiente:

En primer término, tenemos que el denunciante aportó cuatro imágenes insertas en el escrito de queja, como medios de prueba para acreditar la difusión de la propaganda relativa al informe de labores del denunciado fuera del plazo establecido en el artículo 241 de la Ley Electoral Local, sin embargo, del acta de clave OE/364/2020 de fecha 27 de octubre del presente año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató la inexistencia de la propaganda denunciada en los domicilio señalados en el escrito de queja.

Conforme a lo anterior, tenemos que no se acredita la afirmación del denunciante respecto de la difusión de la propaganda fuera del plazo legal, toda vez que las citadas probanzas técnicas que obran en los autos del sumario que se resuelve sólo se generan indicios sobre su contenido, ya que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, 68 párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo*



*que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Lo anterior, aunado a que el denunciado niega categóricamente los hechos que se le imputan.

En ese orden de ideas, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.

En ese sentido, al no existir alguna otra probanza, con la cual se pueda adminicular las citadas pruebas técnicas; conforme a lo señalado en el artículo 322 de la Ley Electoral Local, no se genera convicción en esta Autoridad para tener por acreditadas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Conforme a lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable en el Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo señalado en la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”* y *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”*, respectivamente; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones

genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por no acreditados los hechos denunciados.

Por lo anterior se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada de servidor público atribuida al C. Héctor Escobar Salazar, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, conforme lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

**ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM